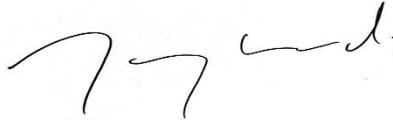


JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE ORDINARIO Laboral No. 11001310503020210014000
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que obra la contestación de la demanda por parte de las demandadas, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda por parte de las demandadas, se hizo en debida forma, se tendrán por contestadas.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería a la Dra. JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ, identificada con C.C. No.1.018.453.918 y titular de la T.P. No.250.354 del C.S. de la J., como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos de la sustitución al poder allegado al correo institucional.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, identificado con C.C. No.79.985.203 y titular de la T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos del poder allegado al correo institucional.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por la parte demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

CUARTO: Téngase por contestada la demanda por la parte demandada la ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

QUINTO: Fijese el día OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS A LA HORA DE LAS **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** para evacuar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 Ley 1149 de 2007.

SEXTO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (artículo 48 del C.P.T.S.S.) para el pronto adelantamiento del

mismo y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicarán las pruebas solicitadas y de ser posible se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a las partes y testigos solicitados para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluida la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. **Se advierte a las partes que para acceder a la audiencia deberán allegar al correo institucional j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, si aún no lo han hecho la dirección electrónica para la invitación a la misma.**

SÉPTIMO: Téngase por no intervenida la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

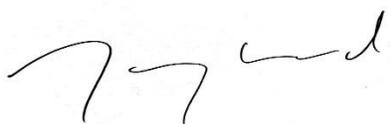


FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER ✨

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **225** fijado hoy **14 de diciembre de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aff2d1e613158df9bbd31b69b6da773961d94257730c9aeef44c0f220308420**

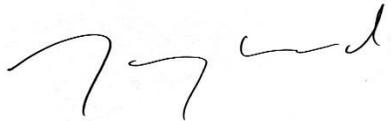
Documento generado en 14/12/2021 10:10:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE Ordinario Laboral No.1100131050302021-00167

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que se allegó subsanación de la contestación de la demanda dentro del término legal por parte de COLPENSIONES. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado por el despacho que el escrito de subsanación de la contestación de la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrá por contestada.

En consecuencia dispone:

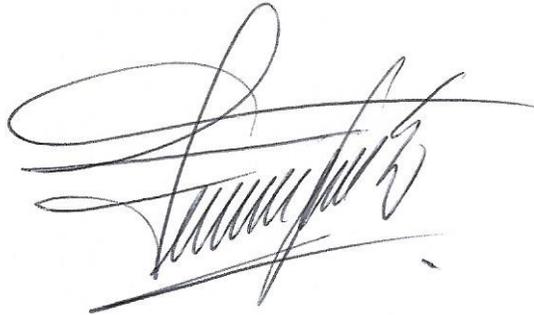
PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: Fíjese el día OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.) para evacuar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 Ley 1149 de 2007.

TERCERO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (artículo 48 del C.P.T.S.S.) para el pronto adelantamiento del mismo y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas y de ser posible se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a las partes y testigos solicitados para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluida la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. **Se advierte a las partes que para acceder a la audiencia deberán allegar al correo institucional**

j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, si aún no lo han hecho la dirección electrónica para la invitación a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



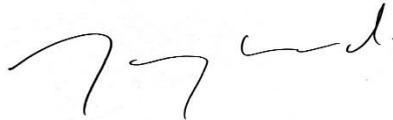
FERNANDO GONZÁLEZ

JUEZ

LCER 🌟

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 225 fijado
hoy 14 de Diciembre de 2021



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva

**Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

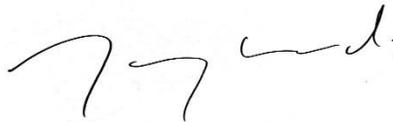
Código de verificación: **752abff23160efdfd7035765e09073602e5f98fc3f08b0eaed235a19045197da**

Documento generado en 14/12/2021 10:10:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE ORDINARIO Laboral No. 11001310503020210030200
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que obra la contestación de la demanda por parte de las demandadas, encontrándose para resolver. Así mismo se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado sin que haya emitido pronunciamiento. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado por el despacho que los escritos de la contestación de la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrá por contestada.

En cuanto a la contestación allegada al correo institucional por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, dado que no reúne todos los requisitos formales, se inadmitirá.

COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería al Dr. WINDERSON JOSE MONCADA RAMIREZ, identificado con C.C. No.1.232.398.851 y titular de la T.P. No.334.200 del C.S. de la J., como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos de la sustitución al poder allegado al correo institucional.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JAIR FERNANDO ATUESTA, identificado con C.C. No.91.510.758 y titular de la T.P. No. 219.124 del C.S. de la J., como apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos del poder allegado al correo institucional.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por la parte demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

CUARTO: INADMITIR la contestación de la demanda Presentada por 1 COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por las siguientes falencias:

No se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de septiembre de 2021, “*QUINTO: Requierase a las demandadas para que al momento de contestar la demanda alleguen la documental de la demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.*”, por lo de que deberá acompañarlo en archivo PDF, enunciando debidamente los documentos que allega, conforme al requerimiento efectuado en el auto admisorio de la demanda.

QUINTO: En consecuencia, de lo anterior, se le concede un término de cinco (5) días hábiles a la apoderada con el fin de que subsane la deficiencia señalada precedentemente, so pena de dar aplicación a lo previsto en el párrafo 3° del artículo 31 del C.P.T.S.S. modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

SEXTO: TENGASE por no intervenida a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

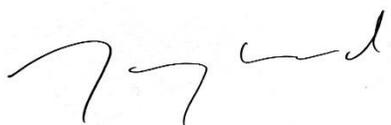


FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER ✨

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **225** fijado hoy **14 de diciembre de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f376ce2390fcde22391dc77cc083ef0e8d121917ec44f4c00dc073c445ca4a**

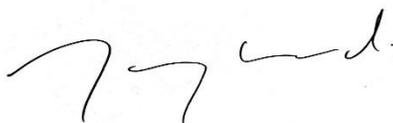
Documento generado en 14/12/2021 10:10:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2021
00353**

Informe secretarial: Bogotá. D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que en las presentes diligencias no se allego subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha 20 de septiembre de 2021, éste Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Vencido el término concedido la parte demandante no se pronunció al respecto por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.T.S.S., se procede tal y como viene ordenado en auto anterior, y ante la falta de interés, a **RECHAZAR** la presente demanda ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión y del libro radicador.

Líbrese oficio compensatorio a la Oficina Judicial de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

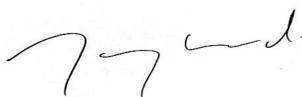


FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER ✨

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación
realizada en el Estado No. 225 fijado hoy 14 de
diciembre de 2021



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

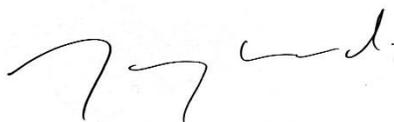
Código de verificación: **9afe57fa2c4f8540fa3d328de5d1f83239b139555a682016537ea2a97616b5c0**

Documento generado en 14/12/2021 10:10:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2021-00356 00
INFORME SECRETARIAL: Bogotá. D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allego escrito de subsanación de la demanda instaurada por LAURA CAMILA VILLEROS SANABRIA contra la MIGUEL ANGEL VARGAS HERRERA, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Estudiado el escrito de subsanación de la demanda se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos; **pese a que se notificó** al demandado, no se allego prueba de entrega, para acreditar el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, se admitirá la demanda **e impondrá la carga de notificación a la parte interesada**, enviando para tal efecto a todas las demandadas copia del presente auto.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por LAURA CAMILA VILLEROS SANABRIA contra la MIGUEL ANGEL VARGAS HERRERA, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrase traslado notificando al demandado MIGUEL ANGEL VARGAS HERRERA, enviando para tal efecto de la demanda, anexos y copia de la presente providencia, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020**, para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta**, enviando para tal efecto a todas las demandadas copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

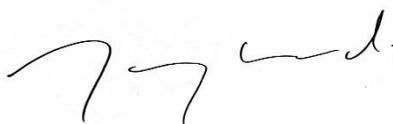


FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER 

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **225** fijado
hoy **14 de diciembre de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7476199e848e89aafcd9c886e8360ec30400194ec38eb2bb3cbbda4b2713de3**

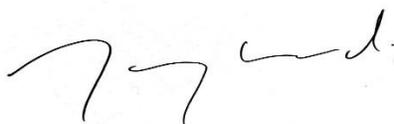
Documento generado en 14/12/2021 10:11:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE Ordinario Laboral No. 1100131050302021-00362

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que se allegó de la contestación de la demanda dentro del término legal por parte de COLPENSIONES, COLFONDOS Y PORVENIR, pero no por PROTECCION. Se Envió Notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado por el despacho que el escrito de contestación de demanda allegado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PESNIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrán por contestadas.

Revisado el plenario se observa que, mediante correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2021 se realizó la diligencia de notificación personal que admite la demanda, sin que obre contestación de la misma, por parte de la ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PESNIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., por lo que procede el emplazamiento de la demandada en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 dictado en virtud del estado de emergencia.

Al respecto, la norma establece: “Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”, por lo que procede su emplazamiento.

Por lo que se dispone:

PRIMERO: ORDÉNESE continuar con el trámite del proceso vinculando con EL EMPLAZAMIENTO de la ADMINSTRADORA DE FONDOS DE

PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., representada legalmente por S su representante legal o por quien haga sus veces, por encontrarse reunidos los presupuestos exigidos por el artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 16, en concordancia con los artículos 87 y 293 del C.G.P., y artículo 10 de Decreto 806.

SEGUNDO: Súrtase el emplazamiento, en los términos consignados en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, dando cumplimiento al artículo 10 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: DESÍGNENSE a tres auxiliares de la justicia como CURADOR AD-LITEM de la lista que posee el sistema de gestión de la Rama Judicial para que uno de ellos represente a la aquí emplazada, y con quien se continuará el trámite del proceso, se les ha de advertir a los precitados auxiliares de la justicia que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse y que éste acto conllevará la aceptación de tal designación.

CUARTO: Efectuada la publicación, por secretaría inclúyanse los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Art. 108 C.G.P y el Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.

QUINTO: Conceder el término de diez (10) días a los auxiliares de la justicia, contados a partir del recibo del telegrama correspondiente, para que comparezcan a este Despacho a fin de adelantar las gestiones pertinentes para el ejercicio de su cargo, so pena de ser relevados del mismo y de dar aplicación a las sanciones establecidas en el art. 9 del C.P.C., modificado Decreto. 2282 de 1989, art. 1, mod. 2ª, subrogado Ley 794 de 2003, art. 3°. Hoy art. 48 Y 50 C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS, identificado con C.C. No.1.018.469.231 y titular de la T.P. No. 365.094 del C.S. de la J., como apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos del poder allegado al correo institucional.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. WINDERSON JOSE MONCADA RAMITEZ, identificado con C.C. No.1.232.398.851 y titular de la T.P. No. 334.200 del C.S. de la J., como apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos del poder allegado al correo institucional.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN, identificado con C.C. No.1.026.27632.398.851 y titular de la T.P. No. 334.200 del C.S. de la J., como apoderado de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos del poder allegado al correo institucional.

NOVENO: Téngase por contestada la demanda por la parte demandada la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

DECIMO: Téngase por contestada la demanda por la parte demandada la ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

DECIMO PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la parte demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

DECIMO SEGUNDO: Téngase por no intervenida a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



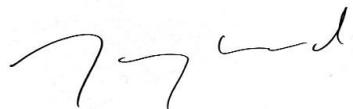
FERNANDO GONZÁLEZ

JUEZ

LCER 

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 225 fijado
hoy 14 de Diciembre de 2021



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7a72231f0c216edff5267d1048889621dab915ec44d4c0b74ce7adb4b1ed94**

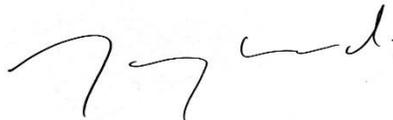
Documento generado en 14/12/2021 10:11:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

EXPEDIENTE ORDINARIO Laboral No.
11001310503020210036800

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que obra la contestación de la demanda por parte de la demandada, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno
(2021).

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda por parte de las demandadas, se hizo en debida forma, se tendrá por contestada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. JOHN JAIRO RODRIGUEZ BERNAL, identificado con C.C. No.1.070.967.487 y titular de la T.P. No. 325.589 del C.S. de la J., como apoderado de la ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., en los términos del poder allegado al correo institucional.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por la parte demandada la ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

TERCERO: Fíjese el día TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.) para evacuar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 Ley 1149 de 2007.

CUARTO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (artículo 48 del C.P.T.S.S.) para el pronto adelantamiento del mismo y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicarán las pruebas solicitadas y de ser posible se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a las partes y testigos solicitados para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluida la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. **Se advierte a las partes que para acceder a la audiencia deberán allegar al correo institucional j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, si aún no lo han hecho la dirección electrónica para la invitación a la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

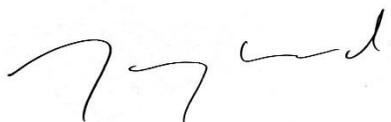


FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER✳

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **225** fijado
hoy **14 de diciembre de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

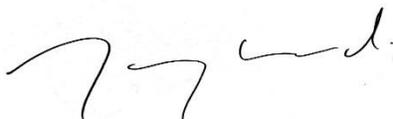
Código de verificación: **945fddda844e72d8b837126f8544f7a687165aa5dd79c676cfa32ff8af4fa1c3**
Documento generado en 14/12/2021 10:11:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2021-00371 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allego escrito de subsanación de la demanda instaurada por ANDRES MARTINEZ GUARNIZO contra la COLPENSIONES y otras, encontrándose para resolver. Sirvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Estudiado el escrito de subsanación de la demanda se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos; **pese a que no se notificó** a todas las demandadas incluida la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no se allego prueba de entrega, para acreditar el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, se admitirá la demanda **e impondrá la carga de notificación a la parte interesada**, enviando para tal efecto a todas las demandadas copia del presente auto.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Téngase como único texto de la demanda, la allegada al correo institucional el 14 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por LUIS ANDRES MARTINEZ GUARNIZO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y contra COLFONDOS S.A. PESNIONES Y CESANTIAS, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: Córrase traslado notificando a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A. PESNIONES Y CESANTIAS, enviando para tal efecto de la demanda, anexos y copia de la presente providencia, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020**, para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta**, enviando para tal efecto a todas las demandadas copia del presente auto.

CUARTO: Córrase traslado notificando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la forma prevista en el párrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto (5) día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta**, enviando para tal efecto a todas las demandadas copia del presente auto.

QUINTO: Efectúese la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma dispuesta por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, anexando para el efecto copia de la demanda y copia del auto admisorio.

SEXTO: Requiérase a las demandadas para que al momento de contestar la demanda alleguen la documental del demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Dr. MARIO FIDEL RODRIGUEZ NARVAEZ, identificado con C.C. No.98.397.815 y titular de la T.P. No. 140.004 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

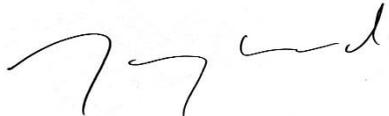


FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER 

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **225** fijado hoy **14 de diciembre de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

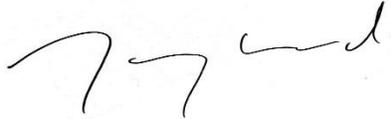
Código de verificación: **5472ad77f24bb78546a3c366e4a1efc9863c495f888887e6a103a15cbabaa9f9**

Documento generado en 14/12/2021 10:11:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2021-00389 00

Informe secretarial: Informe secretarial: Bogotá. D.C., veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allego escrito de subsanación de la demanda instaurada por FLOR ELBA HERNANDEZ MORENO contra la COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Estudiado el escrito de la subsanación de la demanda se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos; **pese a que se notificó** a las demandadas incluida la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se allego certificación de entrega, para acreditar el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el

canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, se admitirá la demanda **e impondrá la carga de notificación a la parte interesada**, enviando para tal efecto a todas las demandadas incluida la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia del presente auto.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por FLOR ELBA HERNANDEZ MORENO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrase traslado notificando a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, enviando para tal efecto de la demanda, anexos y copia de la presente providencia, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020**, para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta**, enviando para tal efecto a todas las demandadas copia del presente auto.

TERCERO: Córrase traslado notificando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la forma prevista en el párrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto (5) día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación, en concordancia con el Decreto 806

de 2020, para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta**, enviando para tal efecto a todas las demandadas copia del presente auto.

CUARTO: Efectúese la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma dispuesta por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, anexando para el efecto copia de la demanda y copia del auto admisorio.

QUINTO: Requiérase a las demandadas para que al momento de contestar la demanda alleguen la documental de la demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

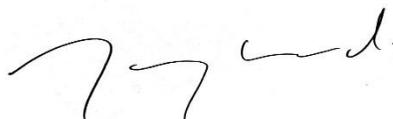


FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER ✨

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **225** fijado hoy **14 de diciembre de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d2e4864e5639dc528418811d3eb363c6ef07dbf37e9e1cb7b025317d0e0141**

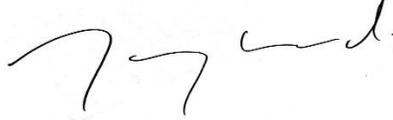
Documento generado en 14/12/2021 10:11:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00466

Informe secretarial: Bogotá, D.C., .C., veintiuno (21) de octubre de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la demanda presentada por LUISA FERNANDA CRUZ SUAREZ contra la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., correspondió por reparto virtual, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito introductorio se observa lo siguiente:

- a. Se observa que algunos folios anexos a la demanda son ilegibles, especialmente los obrantes a partir del folio, 37, 39, 40 y 94 son ilegibles y los visible a s folios 43 a 80, vienen de manera para efectuar lectura vertical y además en archivo PDF lo que impide el movimiento del archivo lo que impide su lectura y estudio al momento de controvertirla o tomar decisión de fondo, por lo que deberán aportarse, enlistando los documentos uno a uno y allegarlos escaneados y de manera legible con su respetivo nombre, con el fin de que no haya dura al momento de controvertirlos o decidir de fondo.
- b. Si bien se acreditó, el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, no se allego certificación de entrega, nótese que en los correos enviados

aparece una anotación “Agradecemos confirmar recibido” pero el mismo no se acompaña; razón por la cual deberá aportarse prueba de la notificación electrónica efectuada a las demandadas incluida la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, con las modificaciones aquí ordenadas.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la Dra. LAURA CAMILA MIÑOZ CUERVO, identificada con C.C. No.1.032.482.965 y titular de la T.P. No.338.886 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER ✨

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. <u>225</u> fijado hoy <u>14 de diciembre de 2021</u></p>  <p>NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria</p>

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0ea31876494dca9c72ade6ad4db3ba7bc6756b4477d28f6f54b5be0321f7ff**

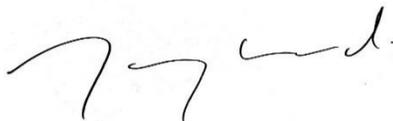
Documento generado en 14/12/2021 10:11:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE Ejecutivo Laboral No. 1100131050302021 00498

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que el proceso ejecutivo presentado por el señor JORGE JULIAN GARCIA LEAL contra FREDDY MENDOZA RODRIGUEZ, correspondió por reparto virtual, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El señor JORGE JULIAN GARCIA LEAL, actuando en causa, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor FREDY MENDOZA RODRIGUEZ, teniendo en cuenta el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 4 de abril de 2016, en el que se pactó. “LOS HONORARIOS: El valor de los honorarios pactados en el presente contrato se determinaran en la modalidad de CUOTA LITIS y consiste en el reconocimiento a cargo del CONTRATANTE a favor del CONTRATISTA de suma de dinero equivalente al diez por ciento (10%) del valor de lo recaudado por la cobranza judicial, los cuales se pagaran en favor del CONTRATISTA dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a que la sentencia judicial que ponga fin al presente asunto; quede efectivamente ejecutoriada...”

Pretende se le reconozca, “**1.** Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$19.696.731.00) Moneda Corriente, por concepto de los honorarios causados y no pagados conforme con lo establecido en la cláusula denominada “LOS HONORARIOS” el contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito el día cuatro (4) del mes de abril de dos mil dieciséis (2016), correspondientes al 10% del valor comercial de **los don** (2) bienes inmuebles, que le fueron adjudicados en las diligencias de remate, con cargo al crédito adeudado...” “**2.** Por los intereses LEGALES causados y no pagados desde el día once (11) de julio de 2017, fecha en que se hizo exigible la obligación a la tasa del seis por ciento (6%) anual, más los que se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación. **3.** Por las costas procesales y las agencias en derecho que se causen en el presente proceso judicial, según lo establecido en el pagare base de recaudo.”, conforme al título complejo y la sentencia allegada; no obstante se reclama porcentaje sobre dos bienes objeto de remate habiendo sido la diligencia la misma mediante auto del 13 de enero de 2020 y adjudicación al actor por la suma de \$127.400.000 y solicita por la suma de \$19.696.731, correspondiendo a una suma diferente a la pactada del 10%, más los intereses legales desde el 11 de julio de 2017, no pactados en el contrato desde la fecha que se pide.

El Título Ejecutivo para que pueda emplearse válidamente como tal debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea

auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

En el sub examine, los documentos allegados como título ejecutivo no reúnen las citadas exigencias, ya que como se tiene establecido la claridad del título tiene que ser tal, que al juzgador no le quepa la menor duda en cuanto al beneficiario del mismo y la obligación a cancelar; por lo que en tratándose de un título complejo ya que de ninguna manera demuestra que es actualmente exigible al no haber demostrado la prestación efectiva del servicio y el incumplimiento por parte de la ejecutada, se considera que al título le hace falta el requisito de exigibilidad de la obligación, por lo que no refleja lo realmente pactado, aunado a que la liquidación se aprobó por la suma de \$120.500.331.49, por tal motivo, se negará el mandamiento de pago solicitado.

De suerte que ante tales circunstancias, se dispone:

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago, por lo expuesto.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Dr. JOSE JULIAN GARCIA LEAL, identificado con C.C. No. 79.838.489 y titular de la T.P. No. 173.046 del C.S. de la J., quien actúa en causa propia

TERCERO: Líbrese oficio compensatorio a la oficina Judicial de Reparto.

CUARTO: Archívense las diligencias, previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **225** fijado hoy **14 de diciembre de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

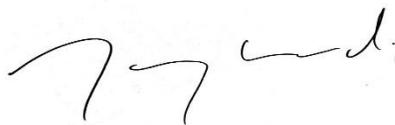
Código de verificación: **dc3edc77fd27e3b541cabe7390937310f65481ef096c512617234586e527e8ea**
Documento generado en 14/12/2021 10:11:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de 2021

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual, la presente acción de tutela radicada bajo el No. **110013105030-2021-00568-00.-** Sírvasse proveer-.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente tutela cumple con todos los requisitos establecidos en el decreto 2591 de 1991, y conforme a los Decretos 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021, por el cual se modificaron las reglas de reparto de tutela, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la presente acción de tutela instaurada por el señor **DANILO GÓMEZ SERRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.130.176, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.**

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba documental la aportada con el escrito de tutela obrante en el expediente virtual.

TERCERO: POR SECRETARÍA, de manera inmediata, y por el medio más expedito, notifíquese la iniciación de la presente acción al representante legal y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la entidad accionada, remitiendo para tal efecto, copia del traslado de la tutela con sus respectivos anexos. Se le concede el término de un (1) día para que proceda a dar contestación al escrito de tutela según lo considere en desarrollo de su derecho de

defensa. De igual manera, **deberá indicar quien es el funcionario responsable de resolver las pretensiones del accionante, so pena de continuar el presente trámite en su contra.** Así mismo, se le requiere para que rinda un informe detallado y completo frente al trámite dado al derecho de petición que elevó el accionante el pasado 9 de noviembre de los corrientes, el cual fue radicado con el número interno 2021-711-2576226-2, y en general, todo lo que concierna al señor Danilo Gómez Serrano.

Notifíquese y cúmplase.

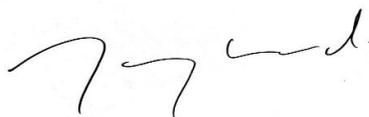


FERNANDO GONZALEZ

JUEZ

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el **Estado No. 225** fijado hoy **14 de diciembre de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

CALG

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9257df409d571c65aed851e12df4e483ed6023bc4404cd5aa176c9bf86849e**

Documento generado en 14/12/2021 10:10:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIONANTE: GERMÁN MONTES HERNÁNDEZ.

ACCIONADO: NUEVA EPS

RADICACIÓN: 110013105030-2021-00541-00.

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por el señor GERMÁN MONTES HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. No. 10.160.311, contra la NUEVA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida, integridad vejez digna y calidad de vida.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En primer lugar, solicita el accionante que, como medida provisional, se le ordene a la NUEVA EPS que le agende (lugar, fecha y hora) la práctica de los exámenes médicos formulados el pasado 6 de noviembre de 2021, por el diagnóstico de **SINCOPE Y COOLAPSO**, exámenes que son: (i) ECOGRAFÍA DOPPLER DE VASOS DE CUELLOS, (II) ECOCARDIOGRAMA

TRANSTORACICO y (III) TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE CRANEO SIMPLE, solicitud que le fue negada por parte del Despacho al no evidenciar un perjuicio irremediable que debiera ser conjurado en ese momento, aunado a ello, porque las pretensiones de esta acción de tutela, son las mismas que las solicitadas con la medida provisional, lo que daría lugar a resolver de fondo este asunto sin haber escuchado a la parte accionada y, con ello, se incurriría en la vulneración del derecho fundamental al debido y proceso y a la defensa que le asiste a la entidad tutelada.

- 1.2. Como ya se indicó, las pretensiones del accionante buscan que la NUEVA EPS le agende (lugar, fecha y hora) sin dilación alguna, para la práctica de los exámenes médicos ordenados por el galeno tratante, frente a lo cual, la NUEVA EPS le indicó que no había agenda para la realización de tales exámenes, que debía esperar a la cancelación de otros pacientes y que tal vez, para el 2022 ya habría disponibilidad de agenda, actuación con la que el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la integridad, entre otros, argumentando que es una persona de 70 años de edad, padre cabeza de familia y que debido a los padecimiento de salud que presenta, como mareos fuertes y hasta la pérdida brusca y temporal de la conciencia, ponen en riesgo su vida, motivo por el cual acude a la acción de tutela a fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, se le ordene a la autoridad accionada que proceda a la práctica de dichos procedimientos médicos sin dilación alguna.

1. TRÁMITE IMPARTIDO

La presente tutela fue admitida por auto del veintinueve (29) de noviembre 2021 y notificada por Estados Electrónicos el día treinta (30) del mismo mes y año en el micro sitio de la página de la Rama Judicial en la forma como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, auto en el cual se ordenó la notificación de la autoridad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

2. Respuesta de la accionada

La NUEVA EPS, mediante correo electrónico de fecha 1° de diciembre de 2021, allegó contestación a la presente acción, exponiendo los siguientes argumentos de defensa:

- 2.1. En primer lugar, señaló los responsables de dar cumplimiento a los fallos de tutela según el área técnica, indicando que, para el caso en concreto, lo es el Gerente Regional de Bogotá en cabeza del señor GARMÁN DAVID CARDOZO ALARCÓN.
- 2.2. En segundo lugar y, con relación a las pretensiones elevadas por el accionante en este asunto, manifiesta que la NUEVA EPS ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido el accionante en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías que ha presentado durante su afiliación con la EPS, ello, mientras los servicios requeridos se encuentren dentro de la órbita prestacional contenida en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y que, por tal motivo, la NUEVA EPS, presta los servicios médicos a través de su red de prestadores de servicios conforme lo establece la Resolución 2481 de 2020 y demás normas concordantes.

- 2.3. Que, sobre el estado de afiliación del accionante, indica la NUEVA EPS, que el señor GERMÁN MONTES HERNÁNDEZ, se encuentra en estado ACTIVO en el Régimen Subsidiado.
- 2.4. De otro lado, también manifiesta la autoridad accionada que no le ha vulnerado ningún derecho fundamental en contra del accionante, tanto así, que en el expediente no obra prueba que demuestre la negación de algún servicio médico que el tutelante haya requerido, como tampoco se evidencia acción u omisión que ponga en peligro o amenaza la integridad del afiliado.
- 2.5. Frente al tema de las autorizaciones y ordenes médicas, puso de presente el tiempo de vigencia de las mismas según su importancia y posteriormente, expuso el modelo de atención que ofrece la NUEVA EPS, basado en un sistema de procesos más ágiles para la entrega de los servicios solicitados con calidad y oportunidad.
- 2.6. Finalmente, la NUEVA EPS, bajo los argumentos de defensa expuestos y, al señalar que no está en curso de la vulneración de derechos fundamentales en contra del accionante, solicita que se nieguen las pretensiones formuladas en su contra y, en caso contrario, de forma subsidiaria solicita que se le ordene el recobro de los servicios a los que haya lugar ante a la ADRES, entre otros.

3. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en este asunto consiste en lo siguiente: (i) Determinar la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones del accionante y (ii) en caso afirmativo del punto anterior,

entrar a determinar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados en este asunto.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Aspectos Generales

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

4.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.

4.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, *i)* el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; *iv)* en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, *v)* la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, se tiene que el accionante, en nombre propio, procedió a interponer la presente acción de tutela con el fin de buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la entidad accionada ante la falta de agendamiento de exámenes médicos por parte de la NUEVA EPS, razón por la cual está plenamente determinada la legitimación en la causa por activa en cabeza del accionante.

4.2.2. Legitimación en la Causa por Pasiva

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere

o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, se tiene que las entidades tanto públicas como particulares serán responsables ante una acción u omisión en su actuar, por consiguiente, el accionante al ser un afiliado a la NUEVA EPS, es esta quien tiene la legitimación en la causa por pasiva en este asunto, en caso de llegar a endilgarle algún tipo de responsabilidad y si se llegare a evidenciar las vulneración de derechos fundamentales en contra del tutelante.

4.2.3. Principio de Inmediatez

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a éste aspecto, debe tenerse en cuenta que el accionante, en primer lugar ya está catalogado como un adulto mayor en razón de su edad, la cual es de poco más de 70 años, ahora, también se tiene que las ordenes médicas tendientes a la práctica de exámenes médicos

fueron emitidas en el mes de noviembre de esta anualidad y, ante la falta de agendamiento de las mismas, fue lo que motivó al accionante a presentar la presente acción de amparo, poco después de un mes, lo que, a consideración de este estrado judicial, es un tiempo razonable para poner en marcha el aparato judicial a través de la acción de tutela, en consecuencia se encuentran reunidos los requisitos de inmediatez de la acción de amparo.

4.2.4. Principio de Subsidiaridad.

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991¹, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”...*

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido a través de diversas sentencias, que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela es procedente de manera transitoria.

¹ Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*

Para un mayor proveer, se trae a colación la Sentencia de Unificación SU-508 de 2020, que frente a la subsidiaridad de la acción de tutela en temas de salud, señaló lo siguiente:

“El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que la acción de tutela procederá cuando el afectado no disponga de otro medio defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional que si la Constitución Política no consagrare el carácter subsidiario de la acción de tutela, se vaciarían de contenido los mecanismos de defensa judicial dispuestos por el ordenamiento jurídico.

Lo anterior no significa, sin embargo, que la acción de tutela proceda única y exclusivamente cuando no existan otros recursos, o cuando éstos se hayan agotado. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe revisarse caso por caso, a fin comprobar que, a pesar de existir otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de estas posibilidades: a) un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela procede excepcionalmente; b) que si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no sea idóneo o eficaz, y; c) que se trate de personas que requieren de especial protección constitucional, como niños, mujeres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, población desplazada, personas de tercera edad, entre otros.

En materia de salud, el legislador le asignó la función jurisdiccional a la Superintendencia de Salud, para que ésta dirima, entre otros, problemas relacionados con el suministro de medicamentos. El artículo 41 inciso 1 literal a) de la Ley 1122 de 2007 establece que la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez,

los asuntos relacionados con la cobertura de los servicios y tecnologías en salud incluidos en el POS, cuando su negativa por parte de las EPS o quien haga sus veces ponga en riesgo o amenace la salud del usuario.

Esta función jurisdiccional se realizará a través de un procedimiento sumario y según los principios del proceso judicial (publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia), el derecho fundamental al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, conforme al artículo 41 inciso 2 de la Ley 1122 de 2007. Este proceso, a su vez, cuenta con unas características particulares.

La primera característica es la informalidad y consiste, según el artículo 41 inciso 4 de la Ley 1122 de 2007, en que la demanda podrá ser presentada a través de memorial u otro escrito, sin que medie formalidad alguna o autenticación; asimismo, la informalidad implica que no se requerirá de apoderado judicial y que el proceso se adelantará con la menor formalidad posible.

La segunda característica es el carácter preferente y sumario. La Superintendencia Nacional de Salud no está sometida a los términos consagrados en el Código General del Proceso. El artículo 41 inciso 5 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, establece que la entidad emitirá sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes a la radicación de la demanda, cuando el objeto de esta sea la prestación de un servicio o tecnología incluido o excluido del Plan de Beneficios en Salud (en adelante PBS).

La tercera característica es la facultad de adoptar medidas cautelares. El artículo 41 parágrafo 3 numeral 1 de la Ley 1122 de

2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, consagra que la Superintendencia Nacional de Salud podrá adoptar, como medida cautelar, medidas tendientes a proteger la salud del usuario.

Estas características le permiten a la Corte Constitucional sostener, en principio, que la función jurisdiccional de la Superintendencia de Salud se reviste de carácter principal. Esto quiere decir que la entidad conoce y falla en derecho de manera definitiva, como lo hace un juez.

El carácter principal, empero no significa que la acción de tutela sea desconocida; por el contrario, implica que debe estudiarse en cada caso si procede la acción jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, de acuerdo con las siguientes reglas: a) exista riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas; b) los peticionarios o afectados se encuentren en situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta o sean sujetos de especial protección constitucional; c) se configure una situación de urgencia que haga indispensable la intervención del juez constitucional, o; d) se trata de personas que no pueden acceder a las sedes de la Superintendencia de Salud ni adelantar el procedimiento a través de internet. En tal sentido, el juez constitucional debe valorar dicha circunstancia al momento de establecer la eficacia e idoneidad del trámite ante dicha autoridad.

La función jurisdiccional sería entonces un mecanismo idóneo y eficaz para proteger los derechos de las personas en materia de salud en determinados casos. Esta postura la sostuvo la Corte en la sentencia SU-124 de 2018. En ella se indicó que el procedimiento ante la Superintendencia Nacional de Salud resultaba idóneo y eficaz para garantizar los derechos fundamentales de los usuarios;

en consecuencia, la procedencia de la acción de tutela sería factible, solo cuando se requiera la protección urgente de los derechos fundamentales o concurran circunstancias particulares, que hagan imperativa la intervención del juez constitucional.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha reconsiderado en sus Salas de Revisión este planteamiento, pues la reglamentación vigente experimenta algunas situaciones normativas relevantes y una situación estructural determinante, que conlleva a revisar el carácter idóneo y eficaz de la función jurisdiccional.”

Aunado a lo antes expuesto, también debe tenerse en cuenta la especial condición del accionante, pues una persona de 70 años de edad que presenta varias patologías que le producen síntomas como mareos fuertes y en algunas ocasiones hasta la pérdida temporal del conocimiento, situaciones estas que colocan en desventaja al accionante, razón por la cual es considerado como una persona de especial trascendencia constitucional.

Así las cosas, encuentra este estrado judicial que se reúnen las condiciones para estudiar de fondo la presente acción de amparo, bajo los siguientes fundamentos. (i) Si bien existe otro mecanismo de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales que invoca el accionante en este asunto, siendo dicho mecanismo ante la función jurisdicción ante la Superintendencia Nacional de Salud, lo cierto es que el mismo no goza de la eficacia que requieren las pretensiones del actor, toda vez que ante la cita jurisdicción, la demanda correspondiente tarda en resolverse hasta dentro de veinte (20) días contados a partir de la radicación de la demanda y, aunado a ello, la sentencia cuenta con la posibilidad de ser apelada sin que aun este regulado el tiempo que se tiene para resolver en segunda instancia, quedando el accionante en la incertidumbre sobre una decisión final, motivo por el cual, considera este operador de justicia

que la acción de tutela procede su estudio de fondo para el caso de autos, determinación con la que se da por satisfecho el requisito de subsidiaridad de la acción de tutela.

5. CASO CONCRETO

Como ya se dijo, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y se encuentra reglamentada por los decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992. Es un medio de defensa judicial que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando son vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación. Eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, indica que es improcedente la tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

Teniendo en cuenta los argumentos legales y jurisprudenciales expuestos anteriormente, se procede a resolver de fondo el asunto de esta acción de tutela de la siguiente manera:

Se tiene entonces, que el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la integridad, vida digna entre otros, con ocasión a la falta de agendamiento para la práctica de los exámenes médicos (i) ECOGRAFÍA DOPPLER DE VASOS DE CUELLO, (ii) ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO y (iii) TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE CRANEO SIMPLE., por parte de la NUEVA EPS, los cuales fueron ordenados por el medico tratante.

Ahora, contrario a lo que señala el accionante, la NUEVA EPS, manifestó en su contestación, que al accionante se le han prestado todos los servicios médicos que ha requerido para el tratamiento de las patologías presentadas, sin embargo, en que lo que respecta a los exámenes que reclama el accionante por la vía tutelar, indicó que la prestación de los servicios en salud están a cargo de las IPS contratadas para tal fin y que, según el modelo de atención prestado, los usuarios al momento de afiliarse a la EPS, pueden escoger la IPS donde quieren ser atendidos y que tienen derecho a cambiarse por una sola vez al año, no obstante, frente a los exámenes médicos requeridos por el accionante, no realizó manifestación alguna, pero si advirtió que no se le ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales que reclama el actor en este asunto.

Conforme lo anterior y del material probatorio aportado por el accionante, se observa un documento denominado GESTIÓN PQRD – PQRD-21-1257204 de fecha 8 de noviembre de 2021, en donde el accionante manifiesta su inconformidad frente a la negativa de agendamiento por parte de la NUEVA EPS respecto de los exámenes médicos ordenados por el médico tratante con relación a las patologías que padece; también aporta la historia clínica en donde se puede evidenciar los siguientes riesgos identificados: *“Riesgo de Interacciones medicamentosas, Riesgo de alergias, Riesgo de caídas, Riesgo de úlceras por presión, Riesgo de Infecciones, Riesgo de Trombosis venosa profunda, Riesgo de Sangrado, Riesgo de alteración hemodinámica, secundaria o no a fármaco, Riesgo de Arritmias cardíacas, secundaria o no a fármaco, Riesgo de alteración hidro electrolítica, Riesgos del alteración ácido básica, Riesgos de falta respiratoria, Riesgos de lesión de órgano durante procedimiento”*, de igual manera se pueden evidenciar los medicamentos ordenados por el médico tratante, así como de los exámenes médicos, entre los cuales están los reclamados por el tutelante.

De la misma epicrisis, se puede observar que el accionante tiene una cita de control para dentro de ocho (8) semanas contadas a partir de la fecha de autorización , esto es, a partir del 6 de noviembre de 2021, lo que significa que el próximo control lo estaría para los primeros días de enero de 2020, fecha para la cual el tutelante ya debe contar con los resultados de los exámenes ordenados por el médico tratante para conocer con exactitud el diagnóstico y el tratamiento correspondiente a seguir, pues de no contar con tales exámenes para la fecha estimada, necesariamente conlleva que el accionante tenga que pedir una nueva cita con el especialista, lo que le puede causar una afectación mayor en su estado de salud.

Así las cosas, este estado judicial evidencia que, si bien cada IPS maneja de forma independiente sus agendas para procedimientos, cirugías, exámenes médicos y demás, hecho que de ser respetado en aras de vulnerarle el derecho a la igualdad que le asiste a los demás afiliados en igualdad de condiciones, lo cierto es que, para el caso en concreto, se trata de una persona en condición de adulto mayor, condición que lo hace un sujeto de especial protección constitucional, aunado a ello, los exámenes que requiere el accionante son para determinar un tratamiento médico a seguir y evitar de esa forma una afectación mas gravosa en su salud, en consecuencia, con el fin de evitar la conjuración de un perjuicio irremediable, esta acción de tutela se torna procedente de manera excepcional, por consiguiente, se le tutelaré el derecho a la salud en conexidad con la vida en favor del señor GERMÁN MONTES HERNÁNDEZ y en contra de la NUEVA EPS, para que esta, a través de su director y/o quien haga sus veces, o, a quien corresponda el cumplimiento de esta sentencia, proceda a adelantar todas las actuaciones administrativas tendientes a que al accionante se le practiquen los exámenes acá reclamados antes de la fecha estimada para el próximo control y, una vez efectuadas las actuaciones correspondientes, deberá demostrar el cumplimiento de esta sentencia, allegado los documentos correspondientes.

Finalmente, en relación con la solicitud de la NUEVA EPS, respecto de que se ordene lo correspondiente para que pueda efectuar los recobros ante la ADRES, se le precisa que para ello, existe un proceso ante la Superintendencia Nacional de Salud, motivo por el cual la acción de tutela no es el escenario judicial propio para resolver ese tipo de controversias, en consecuencia, tal solicitud será negada.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida en favor del señor GERMÁN MONTES HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. No. 10.160.311, contra la NUEVA EPS, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al director de la NUEVA EPS, y/o quien haga sus veces, o a quien corresponda el cumplimiento de esta providencia, que disponga de todas las actuaciones administrativas necesarias para que, antes de la fecha del próximo control que tiene el accionante con el médico tratante, se le practiquen los exámenes médicos ordenados por éste, los cuales son: (i) ECOGRAFÍA DOPPLER DE VASOS DE CUELLO, (ii) ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO y (iii) TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE CRANEO SIMPLE.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud elevada por la NUEVA EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

CALG

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

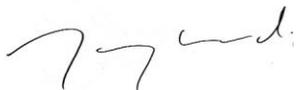
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbbec1c5c27f872f239fe5e70c7464159dca92e5f75d2104cdc76e20a8172fa**

Documento generado en 14/12/2021 10:10:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2014 – 00689 Informe secretarial: Bogotá. D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil Veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que la audiencia anterior no se pudo llevar a cabo por cierre de sedes judiciales. Se deja constancia que desde el 16 de marzo al 1° de julio de 2020 no corrieron términos con ocasión de la pandemia del COVID-19 y existe limitación de ingreso a los despachos judiciales por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, estando pendiente señalar nueva fecha. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la imposibilidad para desarrollar audiencia programada en auto anterior y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente señalar nueva fecha para adelantar la misma, se dispone:

PRIMERO: Fíjese el día VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO y TREINTA (08:30) DE LA MAÑANA para continuar con la audiencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 80 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas y decretadas, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a las partes para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluida la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. Se advierte a las partes que para acceder a la audiencia deberán allegar al correo institucional j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, si aún no lo han hecho la dirección electrónica para la invitación a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

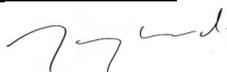


FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER 

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **225** fijado hoy **14 de diciembre de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

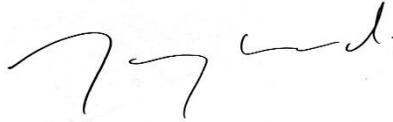
**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5bedfd12248d3dddb42a645627eb9dc5244eacf3a9f5d0b75b190b8acdbe95d**
Documento generado en 14/12/2021 10:11:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EXPEDIENTE Ordinario Laboral No. 11001310503020160020000
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que EL expediente fue devuelto del Juzgado Segundo Laboral del Circuito Transitorio, sin trámite alguno, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Transitorio, devolvió el expediente, bajo el argumento que no se cumplen de manera integral los presupuestos del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y revisado el expediente, le asiste la razón; avocara conocimiento del mismo y se continuara con el trámite.

Dado que en audiencia adelantada el 6 de noviembre de 2019, se impusieron cargas procesales a la parte actora y a Porvenir S.A., sin que a la fecha se haya allegado informe sobre el Despacho Comisorio librado y retirado el 30 de enero de 2020 y la ubicación del testigo por parte de porvenir S.A.; se hace necesario, requerirlos para que en el termino de 15 días informen al Juzgado el trámite surtido.

Igualmente, se ordenar que por secretaría se envíen los oficios dirigidos al Juzgado Promiscuo de Familia de Riohacha y a al ICBF de esa ciudad, a través del correo institucional, para que den respuesta a lo allí ordenado.

Así mismo, requiérase al Juzgado Promiscuo de Familia de Riohacha (Reparto), para que informe el trámite surtido a nuestro despacho comisorio No.0001 del 29 de enero de 2020 y lo devuelva

Para continuar con el trámite se señalará fecha.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentra, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría súrtase el trámite aquí ordenado conforme a lo indicado en la parte motiva

TERCERO: Fijese el día VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.) para continuar con la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 Ley 1149 de 2007.

CUARTO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (artículo 48 del C.P.T.S.S.) para el pronto adelantamiento del mismo y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicarán las pruebas solicitadas y de ser posible se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a las partes y testigos solicitados para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluida la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. **Se advierte a las partes que para acceder a la audiencia deberán allegar al correo institucional j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, si aún no lo han hecho la dirección electrónica para la invitación a la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER ✨

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **225** fijado hoy **14 de diciembre de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be745e75b2317f99f59fe229a0604e7a4a22e4e0cac65fbe93569bc3f377d6cb**

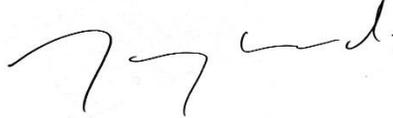
Documento generado en 14/12/2021 10:11:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

EXPEDIENTE Ordinario Laboral No.
11001310503020160029400

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que el expediente fue devuelto del Juzgado Segundo Laboral del Circuito Transitorio, sin trámite alguno, encontrándose para continuar con el trámite. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno
(2021)

Teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Transitorio, devolvió el expediente, bajo el argumento que no se cumplen de manera integral los presupuestos del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y revisado el expediente, le asiste la razón; avocara conocimiento del mismo y se continuara con el trámite.

Dado que obra contestación de la demanda y la misma reúne los requisitos formales, la misma se tendrá por contestada.

Se observa que la parte demandante dentro del término legal presento reforma a la demanda, de admitirá la misma.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentra, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

TERCERO: Reconózcase personería a la Dra. CINDY JOHANA QUESADA BARRERO, identificada con C.C. No.1.105.781.539 y titular de la T.P. No.186888 del C.S. de la J., como

apoderada de la demandada, en los términos de la sustitución al poder allegado al correo institucional.

CUARTO: ADMÍTASE LA REFORMA DE LA DEMANDA, en los términos del escrito allegado al correo institucional.

QUINTO: De la reforma córrase traslado a la demandada por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que efectúen la contestación o pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C.P. del T. y de la S.S., modificado artículo 15 Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

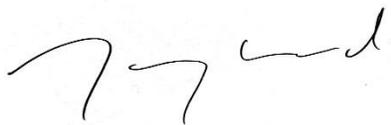


FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER ✨

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **225** fijado hoy **14 de diciembre de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627d943ba742d60e1753e01f18840f2fd3f584f786fd3bc775f24a14f1d9cd49**

Documento generado en 14/12/2021 10:10:54 AM

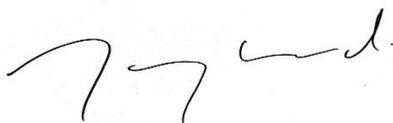
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE Ejecutivo Laboral No.1100131050302017-00489

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasa al despacho del señor Juez, informando que obra al expediente respuesta dada por la Dirección de Nomina de Pensionados de Colpensiones y verificado el sistema de depósitos judiciales se encuentra consignado título judicial. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, se tiene que se allego al correo institucional comunicación Bizagi, BZ 2020_12365056, expedida por la Dirección de Nomina de pensionados de Colpensiones, donde se indica que el señor EFRAIN CUBIDES RODRIGUEZ , **“ingreso a nomina de pensionados en el periodo de junio de 2013”** y posteriormente que para octubre de 2017, ingreso en la prestación del mismo un beneficio de incremento por persona a cargo por la señora ALARCON DE CUBIDES AMPARO, conforme a la Resolución SUB 212486 del 29 de septiembre de 2017, en cumplimiento a fallo judicial proferido por este despacho y confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y certificó que a partir del periodo octubre de 2017 el incremento reconocido

Verificado el reporte de la base de títulos judiciales del Banco Agrario se observa que efectivamente se materializo el título consignado **desde el 30 de agosto de 2017**, considera el despacho que es procedente ordenar la entrega del título judicial para cubrir el pago total de la obligación; se ordenará el fraccionamiento del título, cuya entrega se hará al apoderado de la parte ejecutante quien allego poder actualizado y cuenta con la facultad expresa de recibir y cobrar y certificación bancaria, se decretará la terminación del proceso, levantara medidas cautelares y ordenará su archivo.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: En firme la presente decisión, realícese el fraccionamiento del título judicial No. 400100006202602 de fecha 30 de agosto de 2017 por valor de \$12.500.000 en los siguientes términos:

- a. Por la suma de \$11.026.881.60, que una vez allegado por el Banco Agrario deberá ser entregado al ejecutante.

b. Por la suma de \$1.473.118 para que sean retirados y cobrados por el representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, o quien haga sus veces, previa acreditación de su calidad.

SEGUNDO: Librese el correspondiente fraccionamiento del título y, una vez allegado, la orden de pago a favor del doctor WILTER ANTONIO GOMEZ CAMPOS, identificado con C. C. No. 71.380.117 T.P. No. 130.783 en calidad de apoderado del ejecutante quien allego poder con facultad expresa para retirar y cobrar títulos judiciales; para lo cual deberá realizarse el abono a cuenta conforme a la certificación allegada al correo institucional.

TERCERO: **Librese y tramítese oficio** dirigido al representante legal o quien haga sus veces de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES comunicando sobre la entrega de los dineros a la parte ejecutante. Tramite a través del apoderado de la ejecutada.

CUARTO: Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

QUINTO: Levántese la medida cautelar decretada mediante auto proferido el 2 de julio de 2016 y modificada por auto del 18 de agosto de 2017, folio 85 y vuelto.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, y cumplido lo aquí ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias, previa las desanotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 225 fijado hoy 14 de diciembre de 2021</p> <p>NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4229cf268f8d6fa71a7bac0a9f2e640aca9fa919727d3ee25396c4fa96597812**

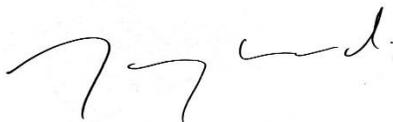
Documento generado en 14/12/2021 10:11:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2018-00341 00

Informe secretarial: Informe secretarial: Bogotá. D.C., veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que mediante correo de la fecha se allegó dictamen pericial rendido por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: Del dictamen allegado se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el 110 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

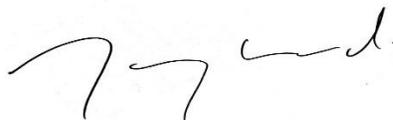


FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER✪

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 225 fijado hoy 14 de diciembre de 2021



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80256a940ff59f5b844fae87744d9817bb17d2c85410fcdbfc2b860bead741d4**

Documento generado en 14/12/2021 10:11:04 AM

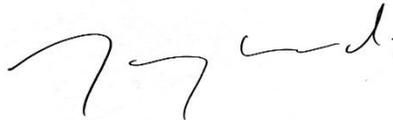
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE Ejecutivo Laboral No.1100131050302018-00546

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasa al despacho del Señor Juez, informando que dentro del término concedido en auto anterior la parte ejecutante no efectuó pronunciamiento sobre las excepciones propuestas. Así mismo, obra solicitud por la ejecutada de control de legalidad, por la apoderada del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION, Se allego trámite de oficios y respuesta de banco Agrario. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo que el escrito contentivo de la solicitud de control de legalidad allegado al correo institucional por PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION PAR ISS. FIDUAGRARIA S.A.; observa el despacho que la actuación hasta aquí surtida se encuentra conforme a derecho; garantizando el debido proceso a las partes intervinientes; por lo que se hace necesario iterarle a la apoderada de la parte ejecutada que al momento de resolver el incidente de nulidad formulado con antelación, que fuera rechazado y en apelación confirmado por el superior, se le explico de manera clara y precisa “que cuando se trata de ejecución de sentencia en materia laboral, las presuntas irregularidades a que alude la parte incidentante y que se iteran en el escrito a folio 816 solo pueden alegarse en dos eventos. El primero en la diligencia de entrega y el segundo como excepción en contra del mandamiento de pago.” Y tal como lo señalo el H. Tribunal Superior de Bogotá sala laboral (sentencia C 491), en providencia del 30 de septiembre de 2020, “El Ministerio de salud y Protección social es solidariamente responsable de las condenas impuestas a FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PAR ISS únicamente en el evento que se agoten los recursos del patrimonio, para lo cual girará a éste las sumas a que haya lugar para cubrir los rubros pendientes de pago, **sin que tal circunstancia implique el envío del expediente al PAR como lo dispone la Corte en tutela aludida, máxime si esta, no tiene competencia para conocer de procesos ejecutivos como el presente; de ahí que resulte ilógico, al(sic) remisión a esta**”; razón por la que no hay lugar a acceder a lo pedido.

Consecuencia de lo anterior, se tendrán por no recorridas las excepciones propuestas y se señala fecha para resolver las mismas, por lo que se dispone:

PRIMERO: Niéguese la solicitud incoada por PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION PAR ISS. FIDUAGRARIA S.A., conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Téngase por no descorridas las excepciones propuestas.

TERCERO: Para efectos de resolver las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago en audiencia pública, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del art. 42 del C.P. del T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 443 del C.G. del P., se fija el día VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA (08:30) DE LA MAÑANA.

CUARTO: Requiérase a las partes para que comparezcan en la fecha indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER ✨

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **225** fijado
hoy **14 de diciembre de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante presentó recurso de reposición y subsidio apelación contra la decisión tomada en auto anterior. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Verificado el informe secretarial, se observa que el recurso de reposición se sustenta en que no se está solicitando una reforma de la demanda sino que se vincule como tercero interviniente como litisconsorte necesario al PAR de CAPRECOM PATRIMONIO AUTÓNOMO EICE EN LIQUIDACION, para que en el hipotético caso de la prosperidad de las pretensiones esta sentencia no produciría efecto alguno.

El art. 61 del C.G.P. Señala que el juez al momento de calificar la demanda de oficio podrá ordenar vincular notificar y dar traslado a quienes falten por conformar el contradictorio.

Revisada la demanda lo que se busca es la aplicación de los beneficios de la convención colectiva y las pretensiones van encaminadas a condenar al agente liquidador del CAPRECOM EICE en Liquidación es decir la FIDUPREVISORA S.A.

Igualmente la parte demandada en la contestación no expone la necesidad de la comparecencia de un tercero que necesariamente deba entrar a reconocer las hipotéticas condenas.

En virtud de lo anterior el despacho no evidencia la necesidad de conformar el contradictorio con otro sujeto procesal por cuanto mediante decreto 2519 de 2015 se designó a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A como liquidador de CAPRECOM EICE, y además esta entidad fiduciaria es quien administra el Patrimonio Autónomo.

Ahora, dado que la parte demandante interpuso de forma subsidiaria, dentro del término legal, el recurso de apelación contra el mismo auto, y siendo éste susceptible de dicho recurso, conforme el numeral 2 del artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es por lo que se concederá en el efecto devolutivo. Se concede el término de cinco días a la parte actora, para que sufrague los costos de la expedición de las copias de todo el expediente so pena de declarar desierto el recurso, con el fin de conformar el cuaderno de copias para ser enviado ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, para lo de su competencia.

Consecuencia de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 24 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

TERCERO: Conceder el término de cinco días a la parte actora, para que sufrague los costos de la expedición de las copias de todo el proceso, so pena de declarar desierto el recurso

CUARTO: Ordenar remitir las presentes diligencias a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia.

QUINTO: Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **189** fijado hoy **22 de Octubre de 2018**.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94da554387d915e2f71ac2578199f168ae6672cb9381491750f8427cb7837ee3**

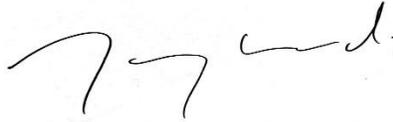
Documento generado en 14/12/2021 10:11:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2019 – 00136

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que se obra solicitud de archivo de las diligencias por la parte demandada, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo que el representante legal de los señores CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ NIVIA y de la sociedad SOLUCIONES MEDIDAS R&P S.A.S., al momento de contestar la demanda argumentaron la falta de integración del litisconsorcio y el despacho de oficio, ordeno la integración con “LABOTRANS S.A.” conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., concediendo termino a la parte demandada para que allegara copias de la demanda, del auto admisorio y de la contestación para surtir la misma y si bien la parte demandante retiro la comunicación para la diligencia de notificación personal; la parte que alega debe ser integrado debió surtir la misma, por lo que se le requerirá para que proceda a retirar el citatorio y surta la notificación ordenada.

Dado que también dentro de la oportunidad legal se allego subsanación de la contestación de la demanda, pero también se suspendió el proceso, una vez se reanude su trámite el despacho efectuará pronunciamiento sobre la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER ✨

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **225**
fijado hoy **14 de Diciembre de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

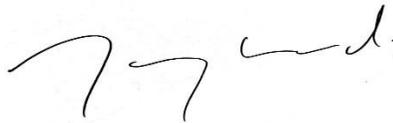
**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca192b585df8654213cc5c8a44fbc2d5f9ed788f9ea73268ec29292d7ba13d**
Documento generado en 14/12/2021 10:11:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EXPEDIENTE Ordinario Laboral No. 11001310503020190016700
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que el expediente fue devuelto del Juzgado Segundo Laboral del Circuito Transitorio, sin trámite alguno, encontrándose para continuar con el trámite. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo indicado por la Junta nacional de calificación, dando respuesta a nuestro oficio No 184, en cumplimiento con lo dispuesto en auto de fecha 9 de abril de 2021, se dispuso remitir a las señoras EMILCE YANENTH CABARICO DE OSORIO y MARTHA SOBEIDA AMAYA FUENTES, para que se sirva proferir dictamen de calificación determinando los tiempos que estuvieron expuestas al riesgo, estructuración y origen de la pérdida de capacidad laboral, grado de incapacidad laboral, indicando si es permanente y/o parcial que padecen las mencionadas señoras; la señora Cabarico de Osorio por una **sala diferente a la 4** y la señora Amaya Fuentes, por cualquiera de las Salas, se hace necesario requerirle para que proceda a practicar y emitir el dictamen a la señora EMILCE YANENTH CABARICO DE OSORIO, en los términos inicialmente indicados. **Oficiese.**

En igual sentido se hace necesario **oficiar** a la Junta Regional de Calificación para que profiera dictamen de calificación determinando los tiempos que estuvieron expuestas al riesgo, estructuración y origen de la pérdida de capacidad laboral, grado de incapacidad laboral, indicando si es permanente y/o parcial que padece la señora MARTHA SOBEIDA AMAYA FUENTES. Oficiese comunicando a la citada señora y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, tramite a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER ✨

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **225** fijado hoy **14 de diciembre de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

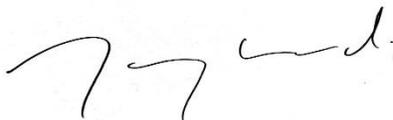
Código de verificación: **6feac3aa565e6a9e32055538b5f9095d541a6657d7b80c7c2d7459052f19796f**
Documento generado en 14/12/2021 10:10:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE Ordinario Laboral No.1100131050302019-00532

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que se allegó subsanación de la contestación de la demanda dentro del término legal por parte de la demandada. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado por el despacho que el escrito de subsanación de la contestación de la demanda por COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrán por contestadas.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería a la Dra. NURY PEREZ AVENDAÑO, identificada con C.C. No. 52.794.197 y T.P. No. 149.621 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada, en los términos del poder conferido mediante escritura pública obrante en el expediente híbrido.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA.

TERCERO: Fijese el día DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA (08:30) A.M., para evacuar la audiencia obligatoria de Conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado artículo 11 Ley 1149 de 2007.

CUARTO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (art. 48 del C.P.T.S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicarán las pruebas solicitadas y decretadas, y de ser posible se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a las partes para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluida la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley, Se advierte a las partes que para acceder a la audiencia deberán allegar al correo institucional j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, si aún no lo han hecho la dirección electrónica para la invitación a la misma.

Quinto: Tenga en cuenta la apoderada que conforme inciso tercero Art.75 del CGP, que, *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **225**
fijado hoy **14 de Diciembre de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

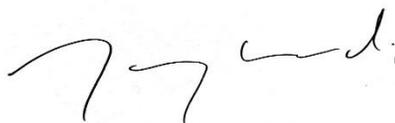
Código de verificación: **48e43fb0416f94ec5fab0f4af869dd92fd83c61520b9db13ea4227334d34357d**

Documento generado en 14/12/2021 10:11:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2019 - 00557 Informe secretarial: Bogotá. D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que la audiencia anterior no se pudo llevar a cabo y la parte actora no ha allegado la publicación ordenada. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno
(2021)

Atendiendo la imposibilidad para desarrollar audiencia programada en auto anterior y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente se allegue la publicación, se requerirá a la parte actora para que cumpla con la carga impuesta y se señalara nueva fecha para continuar con la audiencia, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Requiérase a la parte actora para que proceda a allegar la publicación ordenada en auto del 30 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Fíjese el día VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS DOS y TREINTA (02:30) DE LA TARDE, para evacuar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 Ley 1149 de 2007.

TERCERO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (artículo 48 del C.P.T.S.S.) para el pronto adelantamiento del mismo y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera

audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas y de ser posible se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a las partes y testigos solicitados para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluida la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. **Se advierte a las partes que para acceder a la audiencia deberán allegar al correo institucional j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, si aún no lo han hecho la dirección electrónica para la invitación a la misma.**

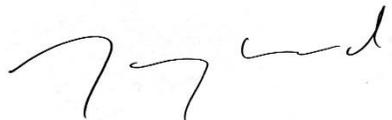
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **225** fijado hoy **14 de diciembre de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

LCER✪

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbb8ccdfd75c913a8db415d3f476e84feee26ee382856d1d3831d40fb0cec48**

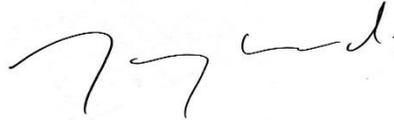
Documento generado en 14/12/2021 10:10:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

EXPEDIENTE Ordinario Laboral No.
11001310503020190069600

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que obra la contestación de la demanda por parte de RED HUMANA S.A.S., encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno
(2021).

Teniendo en cuenta que la contestación de la reforma de la demanda por parte de la RED HUMANA S.A.S., se hizo en debida forma, se tendrá por contestada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Téngase por contestada la reforma de la demanda por la parte demandada RED HUMANA S.A.S.

SEGUNDO: Fijese el día VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.) para evacuar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 Ley 1149 de 2007.

TERCERO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (artículo 48 del C.P.T.S.S.) para el pronto adelantamiento del mismo y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas y de ser

posible se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a las partes y testigos solicitados para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluida la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. **Se advierte a las partes que para acceder a la audiencia deberán allegar al correo institucional j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, si aún no lo han hecho la dirección electrónica para la invitación a la misma.**

CUARTO: Reconózcase personería al Dr. DIEGO ANDRES MONJE GASCA, identificado con C.C. No. 7.699.289 y titular de la T.P. No. 109.104 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada, en los términos del poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

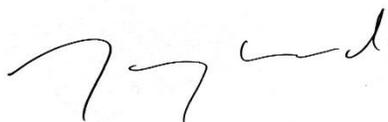


FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER✳

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **225** fijado hoy **14 de diciembre de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb9b51f90bab18f6450b3e23ab2585c1914e26c7fb4ea6eec697fcd08de6735**

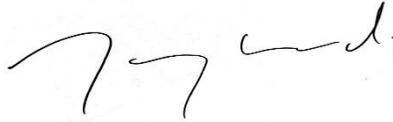
Documento generado en 14/12/2021 10:11:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE ordinario Laboral No. 11001310503020190077100

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiunos (2021). Al despacho del señor Juez, informando que obra la contestación de la demanda por parte de las demandadas, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la contestación de la reforma de la demanda por parte de la COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A., se hizo en debida forma, se tendrá por contestada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería al Dr. JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN, identificado con C.C. No. 1.026.276.600 y titular de la T.P. No. 319.323 del C.S. de la J., como apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A. en los términos del poder allegado al correo institucional.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la Dra. YULIS SOFIA PUPO MARTINEZ, identificada con C.C. No. 1.018.453.918 y titular de la T.P. No. 250.354 del C.S. de la J., como apoderada de la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos del poder allegado al correo institucional.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por la parte demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A..

CUARTO: Téngase por contestada la demanda por la parte demandada la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PESNIONES COLPENSIONES.

QUINTO: Fíjese el día VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 P.M.) para evacuar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 Ley 1149 de 2007.

SEXTO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (artículo 48 del C.P.T.S.S.) para el pronto adelantamiento del mismo y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80

del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicarán las pruebas solicitadas y de ser posible se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a las partes y testigos solicitados para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluida la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. **Se advierte a las partes que para acceder a la audiencia deberán allegar al correo institucional j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, si aún no lo han hecho la dirección electrónica para la invitación a la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER ✨

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **225**
fijado hoy **14 de Diciembre de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b332833e51c9a1cda74d1b140e4e62f922159537d550054346a010126300a8**

Documento generado en 14/12/2021 10:11:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que se allegó contestación de la demanda dentro del término legal por parte de las demandadas. Obra llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado por el despacho que los escritos de contestación de demanda allegados por las demandadas cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrán por contestadas.

La demandada SKANDIA S.A solicita se admita el llamamiento en garantía de la aseguradora MAPFRE, teniendo en cuenta que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, en cumplimiento de su obligación legal, celebró con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones ya que en caso de que en la sentencia que ponga fin a este proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., que fue la que recibió la prima pagada por SKANDIA y justamente, esa es la causa que justifica el presente llamado en garantía. Señala que existen algunas sentencias de la Corte Suprema de Justicia en donde se establece que al existir un vicio del consentimiento en el Traslado de Régimen Pensional de cualquier ciudadano, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES- todos los valores contenidos en la cuenta de ahorro individual del Demandante,

incluidos los gastos de administración y aseguramiento descritos anteriormente. Aun cuando la ratio de esas providencias es del todo controvertible, según lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, en todo caso, a la luz de los hechos relatados y de los fundamentos de derecho expuestos, si el Despacho profiere una condena en ese sentido, la misma, en lo que se refiere a la eventual devolución de la prima del seguro previsional debe ir dirigida contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, en vista del presente llamamiento en garantía y de la relación contractual existente entre SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS y esa aseguradora, en razón de la celebración del seguro previsional mencionado, cuya vigencia estuvo comprendida entre 2012 a 2018 y cuyas primas fueron oportunamente pagadas por SKANDIA en favor de esa aseguradora.

Al respecto debemos decir lo siguiente:

El código general del proceso, norma procesal que por analogía aplicamos dice:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

El llamamiento en garantía es una figura procesal que requiere de la existencia de una relación legal o contractual previa, entre el demandado y un tercero, permite vincular a éste con el propósito de definir, de una vez, su obligación de responder por la condena que llegase a sufrir el llamante. Se trata, entonces, de una relación de carácter sustancial que subyace a la principal del proceso, sin entidad suficiente para enervarla, de ahí las exigencias para la vinculación en orden a impedir que, con pretexto del llamamiento, se entorpezca la definición de la litis.



Esta figura ha sido instituida en aras del principio de economía procesal, sin embargo, el llamamiento en garantía procede cuando entre la parte convocada y un tercero en la contienda, existe una relación de garantía, de modo que bien pueden resolverse, de una vez, las obligaciones de quien fuera primeramente demandado y las de éste con aquel que podría verse obligado a afrontar las resultas del juicio.

Analizamos el escrito de llamamiento en garantía, encontramos que el mismo no cumple con los requisitos de la figura procesal de llamado en garantía, pues no basta con que el llamante simplemente afirme que le asiste un derecho a reclamar el reembolso de lo pagado, ya que la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal.

Revisamos las pólizas de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes aportadas. La No. 9201407000002 expedida el 2 de enero de 2007 vigente para el año 2007 y renovadas posteriormente hasta el año 2018, allí se indica que los beneficiarios son los afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia S.A. Es decir, se hace relación a un número indeterminado de afiliados entre los cuales seguramente debe estar la demandante ya que para esta data fue su afiliación a SKANDIA S.A.

Allí en la póliza frente a las coberturas los asegurados se indica que son el riesgo de muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario. Y sobre la suma asegurada dice: suma adicional para la pensión de sobrevivientes, de invalidez y frente a los riesgos de incapacidad temporal y auxilio funerario en el campo de suma asegurada dice según la norma que lo cobije. Pero no obra la suma de la prima pagada pues en estos espacios dice \$0.00.

Es decir, este seguro tiene como beneficiarios a todos los afiliados al RAIS administrado por SKANDIA S.A, ya que su finalidad es garantizar que todas las personas que cotizan pensiones gocen del beneficio de pago de pensión en caso de sufrir una enfermedad o accidente que les cause invalidez. También sirve para proteger a la familia del asegurado, ya que, en caso de que este fallezca, las



personas que figuren como beneficiarios recibirán el pago de pensión por sobrevivencia. Además, si el asegurado del seguro previsional fallece y otra persona paga los gastos funerarios, puede acudir a la aseguradora, con las facturas y recibos, para reclamar el auxilio funerario.

El llamamiento lo hace bajo el argumento de que es la aseguradora Mapfre quien debe asumir el pago de las sumas supuestamente adeudadas en dado caso que se le condene a devolver lo pagado por la prima del seguro previsional. Sin embargo, estas razones no son suficientes para ordenar EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, porque primero, no se puede afectar ninguna póliza para de allí ordenar algún pago ya que SKANDIA S.A es el tomador pero no el beneficiario de la garantía, en segundo lugar, tampoco existe prueba siquiera sumaria de lo consignado o pagado por concepto de la prima previsional, pues si se revisan las pólizas las misma dicen \$0.00. y en tercer lugar para denegar este llamamiento, es que la petición como fue elevada debería en determinado momento ventilarse ante la jurisdicción civil y no en la laboral ya que en el hipotético caso de ordenarse la devolución de lo pagado por la póliza podría afectar derechos de terceros ajenos al presente proceso ya que los beneficiarios de la misma son todos los afiliados a esta administradora, por lo tanto, se niega el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería a la doctora JOHANA ANDREASANDVAL identificada con C.C. No. 38.551.125 de Cali y titular de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J., como apoderada especial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos de la escritura pública aportada.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la Dra. JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ, identificada con C.C. No.1018453918 de Bogotá y titular de la T.P. No. 250354 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos del poder aportado.



TERCERO: Reconózcase personería a la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.897.248 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 152.354 del C.S de la J, como apoderada de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESATIAS S.A. conforme certificado de existencia y representación legal.

CUARTO: Reconózcase personería al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, identificado con C.C. No. 79.985.203 de Bogotá y titular de la T.P. No. 259.938 del C.S. de la J., como apoderado especial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos de la escritura y el certificado aportado.

QUINTO: Reconózcase personería al Dr. JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.276.600 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 319.323 del C.S de la J, como apoderado de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESATIAS.

SEXTO: Reconózcase personería al doctor NELSON SEGURA VARGAS, identificado con C.C. No. 10014612 y titular de la T.P. No. 344.222 del C.S. de la J., como apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos de la escritura pública aportada.

SEPTIMO: Téngase por contestada la demanda por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y A DMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. conforme a lo expuesto.

OCTAVO: Tener por no intervenido el proceso por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOVENO: Negar el llamamiento en garantía solicitado por Skandia S.A., por lo expuesto en la parte motiva.



DÉCIMO: fijar el día jueves 3 de febrero de 2022 a las 2:30pm., fecha en que se practicaran las audiencias en la forma dispuesta en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

njts

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 225 fijado hoy 14 de Diciembre de 2021

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c75e89d7a5e0818268dee9586d57d3350165eb97018fd275e8a70ad44032e28**

Documento generado en 14/12/2021 10:10:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del señor Juez, informando que el proceso se encontraba para audiencia en la fecha. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo al informe secretarial se reprograma la audiencia para el lunes treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) a las cuatro de la tarde (4:00pm).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

Njts

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 225 fijado hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2021

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

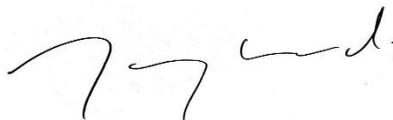
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ab93363421d92b7bde2ee1633f17a63292023b8294be03eac21503758da1a2**

Documento generado en 14/12/2021 10:10:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2020 – 00105 INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que se obra desistimiento del recurso interpuesto, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo que la parte actora allego escrito desistiendo del recurso interpuesto contra auto anterior, el mismo se tendrá por desistido.

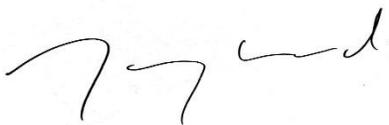
En cuanto a la solicitud de reprogramar la audiencia y dado que, con antelación, se fijó fecha dentro de otros procesos que se adelantan en este despacho, no es viable acceder a lo pedido, por tanto se mantiene incólume el día y hora señalados en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER ✨

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 225 fijado hoy 14 de Diciembre de 2021</p>  <p>NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria</p>

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c47f024bc340ac3755e07afae9235040f56a43b7776346542ceb72727406855**

Documento generado en 14/12/2021 10:11:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del señor Juez, informando que el proceso se encontraba para audiencia el 10 del presente mes y año. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo al informe secretarial se reprograma la audiencia para el viernes cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (2:30pm).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

Njts

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 225 fijado hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2021

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

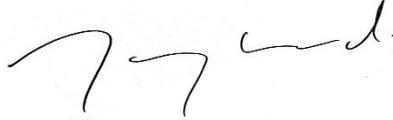
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a872e9ea8f19a8781b415d34e114e8390820eaf39c4ee5d8c093f179f8d7b60**

Documento generado en 14/12/2021 10:10:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
EXPEDIENTE ORDINARIO Laboral No. 11001310503020200034100
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de octubre de
dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que
obra la contestación de la demanda por parte de COLFONDOS S.A. Y
COLPENSIONES, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda por parte de las
demandadas, se hizo en debida forma, se tendrán por contestadas.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería al Dr. JAIR FERNANDO ATUESTA
REY, identificado con C.C. No. 91.510.758 y titular de la T.P. No.
219.124 del C.S. de la J., como apoderado de COLFONDOS S.A.
PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos del poder allegado al correo
institucional.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la Dra. JULYS SOFIA PUPO
MARTINEZ, identificada con C.C. No. 1.018.453.918 y titular de la T.P.
No. 250.354 del C.S. de la J., como apoderado de la ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos del
poder allegado al correo institucional.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por la parte demandada
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

CUARTO: Téngase por contestada la demanda por la parte demandada
la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

QUINTO: Fíjese el día VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS A
LA HORA DE LAS **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**
para evacuar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de
excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad
con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el
artículo 11 Ley 1149 de 2007.

SEXTO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el
juez (artículo 48 del C.P.T.S.S.) para el pronto adelantamiento del
mismo y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en
el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la
primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80
del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se
practicaran las pruebas solicitadas y de ser posible se recibirán alegatos

de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a las partes y testigos solicitados para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluida la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. **Se advierte a las partes que para acceder a la audiencia deberán allegar al correo institucional j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, si aún no lo han hecho la dirección electrónica para la invitación a la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER ✨

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **225** fijado hoy **14 de diciembre de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9fc70b878a9684d764305f9f96251282f47c3258b0945f91d817082b2e9be07d**

Documento generado en 14/12/2021 10:11:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE Ordinario Laboral No.1100131050302020-00369

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que se allegó subsanación de la contestación de la demanda dentro del término legal, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado por el despacho que el escrito de subsanación de la contestación de la demanda por COMUNICACION S.A. COMCEL S.A., cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrán por contestadas.

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por COMUNICACION S.A. COMCEL S.A.

SEGUNDO: Fíjese el día VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA (08:30) A.M., para evacuar la audiencia obligatoria de Conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado artículo 11 Ley 1149 de 2007.

TERCERO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (art. 48 del C.P.T.S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el

artículo 80 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicarán las pruebas solicitadas y decretadas, y de ser posible se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a las partes para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluida la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. Se advierte a las partes que para acceder a la audiencia deberán allegar al correo institucional j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, si aún no lo han hecho la dirección electrónica para la invitación a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



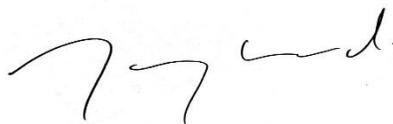
FERNANDO GONZÁLEZ

JUEZ

LCER ✨

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **225** fijado hoy **14 de Diciembre de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

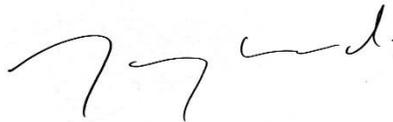
Código de verificación: **3c7de0b8d49c7de8413c50eb82b45bb3479df6906b3460b11664e9a83726ec73**

Documento generado en 14/12/2021 10:11:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE ORDINARIO Laboral No. 11001310503020200039200
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que obra la contestación de la demanda por parte de las demandadas, se envió notificación a la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado sin que haya hecho pronunciamiento alguno, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)-

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda por parte de las demandadas, se hizo en debida forma, se tendrá por contestada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería al Dr. JAIR FERNANDO ATUESTA REY, identificado con C.C. No. 91.510.758 y titular de la T.P. No. 219.124 del C.S. de la J., como apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos del poder allegado al correo institucional.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la Dra. JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ, identificada con C.C. No.1.018.453.918 y titular de la T.P. No.250.354 del C.S. de la J., como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos de la sustitución al poder allegado al correo institucional.

TERCERO: Reconózcase personería a la Dra. DANIELA PALACIO VARONA, identificada con C.C. No.1019.132.452 y titular de la Lic. Temp. No. 24.981 del C.S. de la J., como apoderado de la ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, en los términos del poder allegado al correo institucional.

CUARTO: Téngase por contestada la demanda por la parte demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

QUINTO: Téngase por contestada la demanda por la parte demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEXTO: Téngase por contestada la demanda por la parte demandada la ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEPTIMO: Fijese el día PRIMERO (1°) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.) para evacuar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 Ley 1149 de 2007.

OCTAVO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (artículo 48 del C.P.T.S.S.) para el pronto adelantamiento del mismo y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicarán las pruebas solicitadas y de ser posible se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a las partes y testigos solicitados para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluida la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. **Se advierte a las partes que para acceder a la audiencia deberán allegar al correo institucional j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, si aún no lo han hecho la dirección electrónica para la invitación a la misma.**

NOVENO. Téngase por no intervenida la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER ✨

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **225** fijado hoy **14 de diciembre de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

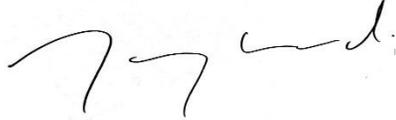
Código de verificación: **c2513f5eadda239fd669465dd104dc4458113b617aa4af36824ed04ef53caaf0**
Documento generado en 14/12/2021 10:11:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2020 00452

Informe secretarial: Bogotá. D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que en las presentes diligencias no se allegó subsanación de la demanda al correo institucional, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha 6 de abril de 2021, éste Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Vencido el término concedido la parte demandante no se pronunció al respecto por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.T.S.S., se procede tal y como viene ordenado en auto anterior, y ante la falta de interés, a **RECHAZAR** la presente demanda ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión y del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

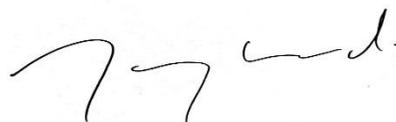


FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER★

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **225** fijado
hoy **14 de diciembre de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4024ad5cb9e467c50a751c0e2f02d4dc9867ebb1a4b08155050a4cbbe352216**

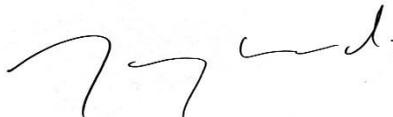
Documento generado en 14/12/2021 10:11:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020200046600

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa entra al despacho por orden del señor Juez. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

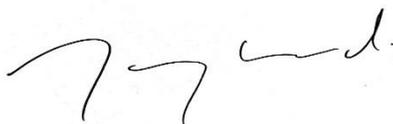
Se reprograma la fecha de audiencia para el día 28 de abril de 2022 a las 02:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

ben.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 14 diciembre de 2021. Por estado No. 225 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbb5f915e8b12488e8764d29ef7ae91f90fd533c80b18bd8f9f774d1bcbf179b**

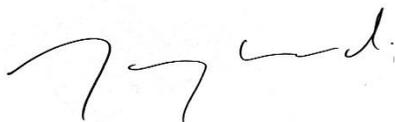
Documento generado en 14/12/2021 10:10:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020200046800

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se hace necesario cambiar la fecha de audiencia fijada en auto anterior porque para dicha data ya se había asignado con antelación audiencia dentro del expediente 2021-061. Sírvese proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

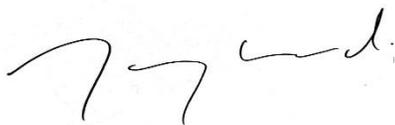
Revisado formalmente el informe Secretarial se reprograma la audiencia para el día viernes 19 de abril de 2022 a las 02:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

ben.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 14 diciembre de 2021. Por estado No. 225 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c31f7c212e9662a7f94ebe025f52d9a023f8b88e799ae2029f0ed8316f6486d**
Documento generado en 14/12/2021 10:10:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2021-00347 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por el señor IVAN CAMILO ZAPATA OSPINA contra AMERICAN BUSINESS PROCESS SERVICES S.A., encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Estudiado el escrito de la subsanación de la demanda, se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos; pese a que se notificó a la demandada, no se allegó prueba de entrega, para acreditar el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, se admitirá la demanda **e impondrá la carga de notificación a la parte interesada**, enviando para tal efecto a todas las demandadas copia del presente auto.

Allegó escrito bajo juramento con la que sustenta su petición de amparo de pobreza “*Debido a la situación de desfavorabilidad en la que se encuentra mi cliente ante el empleador y en miras de garantizar que no se le ocasione un perjuicio mayor en el caso de proferirse sentencia adversa a mi representado y QUIEN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFIESTA ENCONTRARSE EN CONDICION DE SOLVENTAR LOS GASTOS DEL PROCESO*, solicito se le conceda el amparo de pobreza a través de la figura de analogía, conforme a los lineamientos dados por el código general del proceso y la jurisprudencia constitucional” y teniendo en cuenta que así lo permite el artículo 151 del C.G.P. establece que: “.....*Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de los necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”. Así las cosas, y teniendo en cuenta que la solicitud de amparo de pobreza se presentó dentro del término legal que establece el art. 152 del C.G.P., el Despacho accede a ella, en consecuencia la misma se tendrá en cuenta la misma para los efectos legales pertinentes en el transcurso del proceso, designando como apoderado a quien comparece como su defensor.

Advierte este operador judicial que en el escrito de subsanación indica en la pretensión quinta “- *Se decreten medidas cautelares conforme a lo establecido por el ARTICULO 85A del C.P.T.S el cual manifiesta lo siguiente: Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la*

efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo. Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden”

El art 85 A del C.P.T.S.S., señala dos eventos que pueden hacer que el juez en su prudente juicio pueda fijar una caución en contra de la demandada en un proceso laboral y estas situaciones son:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, **efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia**, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.”(subraya y negrita para resaltar)

Más sin embargo luego de revisada la documental adosada no se evidencia ni el despacho advierte actos tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de la eventual sentencia favorable frente a los derechos que aquí reclama la parte actora y que deba se cumplir por parte de la convocada a juicio, ni tampoco se evidencia la presencia del segundo presupuesto para el decreto de las cautelas deprecadas, es decir, que existan graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de las posibles obligaciones de carácter laboral respecto, argumentos suficiente como para decir que no se vislumbra la configuración de alguno de los presupuestos alternativos para la procedencia de la declaratoria de las medidas cautelares dentro del proceso ordinario de la referencia, de manera que sería aventurado por este operador judicial ordenar las medidas sin haber probado de manera certera cual es la real situación de las demandadas. De manera que el juzgado no decretará esta medida cautelar que se solicita, pues esta petición carece de los presupuestos del art. 85 A del C.P.T.S.S., por lo tanto la misma se negará.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar conforme a lo expuesto

SEGUNDO: Téngase como único texto de la demanda, la allegada al correo institucional el 24 de septiembre de 2021.

TERCERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por el señor IVAN CAMILO ZAPATA OSPINA contra AMERICAN BUSINESS PROCESS SERVICES S.A., a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Córrase traslado notificando a la demandada AMERICAN BUSINNES PROCESS SERVICES S.A., enviando para tal efecto de la demanda, anexos y copia de la presente providencia, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto**

legislativo 806 de 2020, para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta**, enviando para tal efecto a todas las demandadas copia del presente auto.

QUINTO: Requiérase a la demandada para que al momento de contestar la demanda alleguen la documental de la demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

SEXTO: CONCEDER Amparo de Pobreza al señor IVAN CAMILO ZAPATA OSPINA, para los efectos legales pertinentes en el transcurso del proceso, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER✪

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **225**
fijado hoy **14 de diciembre de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

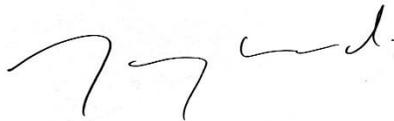
Código de verificación: **fb283429e5ca4637529a88cd620da3ba73b0b4e9c83bc3d5ecfe9f4d558887e3**

Documento generado en 14/12/2021 10:10:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
**Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2021-
00376 00**

Informe secretarial: Informe secretarial: Bogotá. D.C., veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allego escrito de subsanación de la demanda instaurada por FREDDY ORLANDO OBREGÓN RODRÍGUEZ contra la COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A., encontrándose para resolver. Sirvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Estudiado el escrito de la subsanación de la demanda se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos; **pese a que se notificó** a las demandadas incluida la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se allego prueba de entrega, para acreditar el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el

canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, se admitirá la demanda **e impondrá la carga de notificación a la parte interesada**, enviando para tal efecto a todas las demandadas incluida la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia del presente auto.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por FREDDY ORLANDO OBREGÓN RODRÍGUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contra COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrase traslado notificando a las demandadas COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, enviando para tal efecto de la demanda, anexos y copia de la presente providencia, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020**, para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta**, enviando para tal efecto a todas las demandadas copia del presente auto.

TERCERO: Córrase traslado notificando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a

partir del quinto (5) día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta**, enviando para tal efecto a todas las demandadas copia del presente auto.

CUARTO: Efectúese la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma dispuesta por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, anexando para el efecto copia de la demanda y copia del auto admisorio.

QUINTO: Requiérase a las demandadas para que al momento de contestar la demanda alleguen la documental de la demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

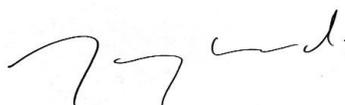


FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER 

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 225 fijado
hoy 14 de diciembre de 2021



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58bb0af547ccced7297d324a667f68f38706367d6acdddd8b3e4ee53d4b0fd2**

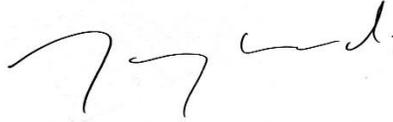
Documento generado en 14/12/2021 10:10:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00120

Informe secretarial: Bogotá. D.C., doce (12) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allego subsanación de la demanda instaurada por RICARDO RUEDA REYES contra SISTEMA DE TRANSPORTE SI 99 S.A. y el señor VICTOR RAUL MARTINEZ PALACIO, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Estudiado el escrito de subsanación de la demanda se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos; pese a que no se allego prueba de entrega de la notificación, para acreditar el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, se admitirá la demanda e impondrá la carga de notificación a la parte interesada y deberá allegarle copia de la demanda integrada, anexos y de la presente providencia.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Téngase como único texto de la demanda integrada, la allegada el 6 de septiembre de 2021 al correo institucional

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por RICARDO RUEDA REYES contra SISTEMA DE TRANSPORTE SI 99 S.A. y el señor VICTOR RAUL MARTINEZ PALACIO, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: Córrase traslado notificando a las demandadas SISTEMA DE TRANSPORTE SI 99 S.A. y al señor VICTOR RAUL MARTINEZ PALACIO,

enviando para tal efecto de la demanda, anexos y copia de la presente providencia, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020**, carga que se impone a la parte actora, la cual deberá acompañar deberá allegarle copia de la demanda integrada, anexos y del presente providencia.

CUARTO: Requiérase a las demandadas para que al momento de contestar la demanda alleguen la documental de la demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER ✨

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **225** fijado hoy **14 de diciembre de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da5b00575fb4caae6a98e7cdf5862f914ddacfd202345e27386315b887ed677**

Documento generado en 14/12/2021 10:10:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>